

ductio, mandato, contratos reales, fianza y donación. En el capítulo siguiente se abordan los cuasicontratos y en el veinticinco los delitos y cuasidelitos.

A continuación se estudia el Derecho mercantil en el siglo XIX, tratando las normas especiales del Derecho mercantil con respecto al Derecho general de obligaciones, derecho de la firma, el negocio de la comisión, el contrato de transporte y de expedición y el contrato de seguro. El capítulo veintisiete trata de los títulos valores, subdividiéndose en los siguientes epígrafes: derecho cambiario y del cheque, títulos al portador y teoría general de los títulos valores.

En el capítulo veintiocho se aborda el tratamiento sistemático del Derecho marítimo en el siglo XIX; en él se estudia el buque, el armador, el capitán, el contrato de fletamento, préstamo a la gruesa y la avería.

La sección sexta de esta tercera parte trata del derecho sucesorio. En sucesivos capítulos se estudia las disposiciones de última voluntad (testamento y codicilo, apertura de testamento, testamento mancomunado, contrato sucesorio), el contenido de las disposiciones de última voluntad (institución de heredero, legados y mandas, el albacea, la *donatio mortis causa*), la sucesión legal y la liquidación de la herencia (capacidad y dignidad para suceder, adquisición y repudio de la herencia, posición jurídica del heredero, pluralidad de herederos).

La excelente traducción de la presente edición en castellano de la Fundación Cultural del Notariado ha sido obra del profesor doctor Antonio Pérez Martín, Director del Instituto de Derecho Común con sede en Murcia y Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Murcia, quien añade a la versión alemana unas apostillas referentes al Derecho español muy útiles para el lector, así como unos índices que facilitan mucho la consulta, en especial el de materias, muy completo.

Se trata de una gran obra de lectura amena y sugerente y de obligada consulta para el que quiera conocer el Derecho europeo durante la difusión del *ius commune*, los derechos nacionales y la codificación decimonónica.

José María ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO

SALAS MURILLO, Sofía de: *Las asociaciones sin ánimo de lucro en el Derecho español*, ed. Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1999, 722 pp.

La actualidad y extensión del fenómeno asociativo en todo el mundo y, en concreto, en nuestro país, reclamaban desde hace tiempo un estudio sobre la figura de la asociación sin ánimo de lucro. Dicho estudio no parece exento de dificultades, pues para comenzar, el panorama legislativo resulta poco alentador, en cuanto que el tratamiento que el ordenamiento jurídico español actual otorga a la figura de la asociación sin ánimo de lucro no responde a lo que demanda la sustantividad y creciente importancia de la misma. Obsérvese que, a pesar del reconocimiento del derecho fundamental de asociación que obra el artículo 22 de la Constitución, la base del conjunto normativo regulador de las asociaciones –básicamente, la Ley de asociaciones de 24 de diciembre de 1964– es preconstitucional. Preconstitucionalidad que, así como en otros casos es compatible con la calidad técnica, en el caso de las asociaciones, sin embargo, lleva aparejada una más que considerable parquedad del texto legal; y que, además, se traduce en unos objetivos de política legislativa de los años sesenta muy concretos, que hoy, obviamente, han quedado obsoletos. Con posterioridad a la Constitución, sí que han

sido objeto de regulación determinados tipos especiales de asociaciones (partidos políticos, asociaciones religiosas...); y asimismo, dos Comunidades Autónomas, País Vasco y Cataluña, han aprobado en 1988 y 1997, respectivamente, sendas Leyes autonómicas de asociaciones. Sobre la primera de ellas, precisamente, ha tenido ocasión de pronunciarse recientemente el Tribunal Constitucional, especialmente en lo referido a la cuestión competencial. Pero, con todo, fuera del ámbito de dichas Comunidades, la situación legislativa, sigue siendo cuanto menos de desorientación e incertidumbre. Hay que apuntar, no obstante, que en la actualidad se halla en trámite un Anteproyecto de Ley orgánica reguladora de este derecho. A la situación legislativa citada, ha de añadirse que en el ámbito de la disciplina del Derecho civil, son relativamente pocos los autores que se han interesado por esta figura, al menos en comparación con otras instituciones.

Por todo ello y por el hecho de que, como anticipaba, en algún momento –ya, parece ser, en la próxima legislatura– se ha de acometer la completa y actualizada regulación de esta figura, puede parecer «peligroso» adentrarse en el estudio de la misma. Arriesgado, ciertamente, pero no por ello poco necesario. Y ésta es precisamente la tarea que satisfactoriamente ha realizado la profesora De Salas en «Las asociaciones sin ánimo de lucro en el Derecho español».

Es evidente que tal objetivo que, bien merecería ser objeto de un tratado de asociaciones, necesitaba ser acotado; la autora ha optado por un enfoque que permite la profundidad doctrinal y la utilidad práctica: el estudio de los elementos que configuran el concepto de asociación en el Derecho español actual, desde una perspectiva que atiende, por una parte, a las características que ordinariamente se predicán del fenómeno jurídico de la asociación, y, por otra, a las líneas propuestas por la doctrina y el propio legislador de *lege ferenda*. Esta línea de investigación, permite deslindar la asociación de las múltiples figuras afines que aparecen en nuestro sistema jurídico actual (sociedad civil, corporaciones de Derecho público...) y asimismo sirve para acercarse a muchas de las cuestiones que suscita su regulación jurídica.

El libro se abre con un primer capítulo dedicado al concepto de asociación, que contiene una panorámica general de dicho concepto. Panorámica que muestra la inexistencia de un concepto legal definido y la necesidad, por tanto, de una formulación doctrinal del mismo, así como los problemas que plantea la variedad e imprecisión de la terminología utilizada, tanto por las propias leyes, como por la doctrina y la jurisprudencia. De las definiciones formuladas por la doctrina desde el siglo XIX hasta nuestros días, extrae la doctora De Salas unos elementos que, si bien no aparecen en todas ellas, puede decirse que constituyen un común denominador.

A cada uno de estos elementos y a las cuestiones e interrogantes que plantean, se dedican cada uno de los restantes seis capítulos del libro.

Así, el segundo capítulo está dedicado al elemento de la pluralidad personal, que constituye, precisamente, la base o sustrato de la asociación, de modo que puede considerarse elemento intrínseco del concepto asociación. Mantiene la doctora De Salas que sigue siendo elemento intrínseco y diferencial de dicho concepto, aunque la realidad nos muestre numerosos factores de acercamiento de la asociación a la fundación: en especial, la similitud que se aprecia en las finalidades perseguidas y en los modos de desenvolverse de estas figuras. Tal acercamiento se pone de manifiesto en la tendencia a agrupar asociaciones y fundaciones en el *Non profit sector*, denominación global que en la actualidad se aplica al conjunto de figuras que se inscriben en el campo no ocupado ni por el sector público, ni por el sector privado que busca el lucro personal.

El número, cualidad y capacidad de las personas que componen el sustrato de la asociación, son todos ellos asuntos que la legislación estatal actual no resuelve satisfactoriamente, y sobre los que se pronuncia la autora en dicho capítulo. Resalta el interés de cuestiones como, entre otras, la posibilidad de la constitución unipersonal de la asociación o la capacidad para constituir e integrar una asociación (punto éste en el que se estudia la Ley orgánica de la protección jurídica del menor).

Puesto que toda asociación se constituye con vistas al logro de un fin para cuya consecución se arbitran unos medios, el capítulo tercero se dedica a lo que la autora denomina elemento teleológico-objetivo. Distinción ésta entre fin y medios acogida en ocasiones por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Económico Administrativo. En este punto se alude al interesante debate entre la corriente que propugna la acogida del criterio estructural propio del Derecho alemán en orden a la distinción de las diversas figuras de base personal y la postura tradicional que fija en el elemento teleológico una decisiva clave de distinción de la asociación respecto a otras figuras afines. Para tomar partido en dicho debate se analiza la interpretación clásica del significado del carácter no lucrativo del fin, con una panorámica de diversas figuras de dudoso encuadramiento según ese criterio clásico: asociaciones que tienen una importante actividad económica o que persiguen una finalidad de tipo económico y lo contrario, entidades calificadas legalmente como «sociedades» y que no persiguen un fin de lucro para ellas mismas, como las entidades de carácter mutualista.

Uno de los problemas de mayor repercusión práctica, respecto del cual no elude pronunciarse la autora, es la compatibilidad entre el fin no lucrativo de la asociación y la conveniente, y en ocasiones necesaria, actividad económica. De hecho, si algo caracteriza las tendencias actuales del movimiento asociativo es la mejora de la gestión de sus actividades, inspirada de modo creciente en criterios empresariales. La respuesta a esta cuestión se da a la luz de criterios tales como el fin asociativo y la prohibición del reparto de beneficios, la protección de los acreedores, la *Paracommercialité* de la que se habla en Derecho francés, la Ley de Defensa de la Competencia y la Ley de Competencia desleal. Se alude también a puntos tan prácticos y actuales como la compatibilidad del carácter no lucrativo del fin con la remuneración a los cargos directivos por el desempeño de su misión, así como con el contrato de trabajo también remunerado entre la asociación y el asociado y, finalmente, con el reparto del remanente de la asociación disuelta entre los socios.

Otra interesante cuestión en el estudio del fin y las actividades de la asociación, que se aborda en el capítulo tercero, es que éstos pueden ser tanto de interés particular, como de interés público, y en este último caso, se puede invertir a las asociaciones de funciones públicas sin que por ello se conviertan en Corporaciones de Derecho público. De hecho, este cauce que se ha dado en llamar de «autoadministración» es de creciente utilización, especialmente, en el ámbito urbanístico y deportivo.

El capítulo cuarto se halla dedicado al elemento de voluntariedad propio de la asociación, que se manifiesta en el origen e ingreso en la misma. La doctora De Salas analiza este elemento constitutivo del concepto asociación, intrínsecamente ligado a su carácter de derecho fundamental, con las consiguientes matizaciones, ya que puede imponerse la creación y adscripción forzosa en determinadas asociaciones —que no son Corporaciones de Derecho público— a la vista de las funciones públicas que pueden desempeñar. La autora aborda el análisis de la naturaleza jurídica de estos actos voluntarios, sin ánimo de divagaciones teóricas, sino en la medida que tal naturaleza pueda determinar la aplicación de un

régimen jurídico concreto que sirva para suplir las deficiencias de la actual legislación de asociaciones. La opción por la naturaleza contractual —que es la única que ofrece un régimen completo al que acudir— se enfrenta con dificultades, tanto en la aplicación de algunos de los elementos que forman la categoría conceptual del contrato, como en la aplicación de ciertos artículos del Código civil —especialmente los referidos a esa figura afín a la asociación que es la sociedad civil— incompatibles con la estructura corporativa de la asociación o con la dimensión de derecho fundamental presente en la asociación. De hecho, los casos en que el Tribunal Supremo ha hecho uso de estos artículos arrojan más sombras que luces, y a ellos se alude en el capítulo cuarto.

El elemento de organización, al que se dedica el capítulo quinto, reviste una especial importancia en la asociación, no sólo por ser esencial a la misma, sino por la peculiar estructura corporativa que adopta la asociación, que la aleja de figuras afines como la sociedad civil y, en cierta manera, la acerca más a otras figuras como la sociedad anónima. El carácter de derecho fundamental de la asociación, del que carecen otras figuras corporativas, influye también en la determinación de su estructura, otorgándole unas características especiales que aparecen descritas en la obra. Con la misma dimensión práctica a la que antes se aludía, se aborda, sin ánimo de exhaustividad, el estudio de la naturaleza jurídica del negocio jurídico creador de los Estatutos.

Puesto que la figura de la asociación se estudia en el ámbito del Derecho civil dentro del marco general de las personas jurídicas, no podía dejar de abordarse el elemento de personificación jurídica, que ha sido considerado tradicionalmente esencial en el concepto de asociación y al que la autora dedica el capítulo sexto. El estudio de este elemento se acomete desde la perspectiva de las funciones que cumple, especialmente, el reconocimiento de capacidad jurídica y de obrar; capacidad que se revela de una importancia y amplitud crecientes, y que se manifiesta en diversos órdenes, a los que se va haciendo referencia a lo largo del capítulo. Resalta, como era de esperar, lo relativo a la capacidad patrimonial, y especialmente —dentro de ésta— el tema del grado de comunicación entre el patrimonio de la asociación y el de los asociados. Con las limitaciones propias de un estudio de Derecho civil, se alude también a la capacidad de la asociación en el orden procesal, cuestión ésta de gran actualidad, pues determinadas asociaciones gozan de legitimación para ejercitar acciones en defensa de los intereses difusos. Se alude, asimismo a la capacidad de la asociación en el orden familiar, en cuanto que no hay que olvidar que la asociación está siendo nombrada tutora y realizando importantes funciones como entidad colaboradora de integración familiar y de adopción internacional; y en el ámbito público, pues algunos derechos de los ciudadanos, como el trámite de audiencia en la elaboración de los Reglamentos, sólo encuentran el cauce adecuado a través de las asociaciones.

Por su trascendencia práctica, dedica la autora una especial atención a la relación de la capacidad con el fin y el objeto de la asociación plasmados en los Estatutos y la responsabilidad de la asociación por actos ajenos a los mismos, proponiendo soluciones cercanas a las que se ofrecen en el ámbito societario. Se alude también a las consecuencias de la falta de inscripción de la asociación en el Registro.

Mucho más breve es el capítulo dedicado al último de los elementos, la vocación de permanencia, que no se considera elemento constitutivo del concepto asociación, pues son perfectamente admisibles las asociaciones temporales.

Para la elaboración del trabajo expuesto, la autora, que no ha escatimado medios, ha utilizado el —paradójicamente escaso e inabarcable a un tiempo—

material que proporciona el conjunto normativo de Derecho positivo relativo al tema en cuestión, las aportaciones de la doctrina y la jurisprudencia, la observación del tratamiento que recibe la asociación sin ánimo de lucro en otros países de nuestro entorno y la misma realidad social.

Por lo que respecta al Derecho positivo, el lector podrá encontrar Derecho vigente, perspectivas de futuro y una adecuada referencia a datos históricos en la medida que ilustran las cuestiones actuales. La obra queda enriquecida con abundantes alusiones a los Derechos francés, alemán e italiano y, según los casos, a las soluciones adoptadas por otros países del entorno de la Unión Europea e incluso ajenos a ella. También es frecuente el recurso a un texto de Derecho comunitario actualmente en proyecto, pero que puede arrojar valiosas luces sobre las cuestiones que se plantean: la Propuesta de Reglamento por el que se aprueba el Estatuto de la Asociación Europea.

Merece también, por último, una mención la jurisprudencia, en cuanto que tiene un importante papel en esta obra, pues a pesar de que, como hace notar la autora en la introducción, el número de sentencias que directamente se pronuncian sobre cuestiones relativas a las asociaciones sin ánimo de lucro, no es demasiado abundante para lo que se esperaría de una institución consagrada legalmente desde el siglo pasado –con todo, se citan más de cien a lo largo de la obra–, las conclusiones del presente libro deben mucho al estudio de la jurisprudencia, resultando de especial actualidad la STC 173/1998, de 23 de julio.

Como puede deducirse de cuanto antecede, el libro presentado no puede pasar desapercibido para quienes, de algún modo, estén en relación con el mundo de las asociaciones o deseen acercarse a él.

María Victoria MAYOR DEL HOYO
Universidad de Zaragoza